

quier causa, pleito, demanda, contradicción ó diferencia que sobre esto se moviere en el consejo en todas instancias, hasta la conclusión del pleito ó causa, y oír, consentir ó suplicar de cualesquier autos ó sentencias interlocutorias ó definitivas que por los del consejo se dieren y pronunciaren en esta razón, y hacer todos los demas autos judiciales y extrajudiciales que sean necesarios; con apercibimiento que no lo haciendo y cumpliendo así en su ausencia y rebeldía, sin ser mas citados, llamados ni emplazados, se proseguirá y procederá en la causa en todas instancias, haciendo los autos y notificaciones que convengan en los estrados del consejo, los cuales desde luego señalamos para el dicho efecto, y les parará tanto perjuicio como si para ello fueran citados: y estas mismas cláusulas se pongan expresamente en los títulos (4).

LEY VI.

El mismo en Lisboa á 24 de agosto de 1619. *Que pareciendo á los fiscales que conviene á la real hacienda, pidan confirmaciones de oficios.*

Los fiscales de nuestras reales audiencias en materia de confirmaciones de oficios siempre estén por lo que fuere mas útil á nuestra real hacienda, y si entendieren que las ventas pasadas carecieren de confirmación y están hechas en los precios justos y mayores de los que se pueden hallar tratarán de que se confirmen.

LEY VII.

El mismo en Madrid á 14 de diciembre de 1606. *Que no llevándose confirmación de oficio, se venda y entere el tercio en la caja real.*

Mandamos que el que no llevare y presen-

(4) Las confirmaciones se solicitarán por el conducto del fiscal (hoy por el de los intendentes) en los oficios de menor cuantía, que según la cédula de 5 de febrero de 1767 se llama la cantidad, valor del oficio, que no excede de 500 pesos en Nueva España, y de 1500 pesos en el Perú. Dicha cédula se halla en el número 18 de la ordenanza de intendentes.

La misma cédula previene que no se paguen de-

tare título y confirmación nuestra dentro del término asignado, de cualquier oficio vendido ó renunciado, le pierda y se disponga de él por nuestra cuenta, como de oficio vaco, con que de lo procedido del dicho oficio se le vuelvan y restituyan las dos tercias partes del precio en que se vendiere, y la otra se ponga en nuestra caja real: de forma que la pena de no llevar y presentar la confirmación dentro del término señalado, sea perdimiento de la tercia parte del valor del oficio para Nos, y privación del uso de él. Y ordenamos á nuestros oficiales que ejecuten las penas impuestas, con apercibimiento de que si por descuido ú omisión suya no lo cumplieren, se cobrará de sus bienes el daño que resultare á nuestra real hacienda (5).

LEY VIII.

D. Felipe IV en Madrid á 20 de febrero de 1622.

Que del oficio que se vendiere por defecto de confirmación, no se den las dos partes al dueño hasta estar enterado el último remate.

Porque cuando se venden algunos oficios por falta de confirmación, se mandan volver á los compradores las dos tercias partes del precio, sin aguardar á que se cobre su valor de las personas que los obtuvieren por nuevo remate: Ordenamos que no se vuelvan las dichas dos tercias partes hasta que esté cobrado todo el valor de los oficios, y sea de forma que quien las hubiere de haber no reciba perjuicio ni demora en la cobranza de su dinero que hubiere entrado en nuestra caja.

rechos sino solamente de las diligencias que se practicasen desde la admisión de las posturas. La cédula de 26 de diciembre de 1806 declara que en los oficios de menor cuantía no perjudica la falta de confirmación con tal que los interesados presenten á los intendentes dentro de un año los correspondientes testimonios, y provenga de los intendentes no haber solicitado la confirmación.

(5) Pero antes de cumplido el término puedan renunciarlos. Véase la ley 2, título 21 y cédula que se cita.

Véase tambien la ley 29, tit. 21 de este libro.

TITULO VEINTE Y TRES.**De los estancos.****LEY PRIMERA.**

La princesa gobernadora en Valladolid á 4 de marzo de 1539. D. Felipe II en Aranjuez á 8 de mayo de 1572. En Madrid á 26 de mayo de 1573. Y á 27 de abril de 1574. Y á 8 de mayo de 1577. D. Felipe IV en Madrid á 28 de febrero de 1637. Véase la ley 62, tit. 6, lib. 9.

Que no se lleve azogue á las Indias, ni se comercie en ellas si no fuere por cuenta del rey, y prohíbe la reventa.

Ordenamos y mandamos que ninguna persona de cualquier estado y condición que sea pueda llevar de estos reinos á las Indias, ni en ellas del Perú á Nueva España, ni de Nueva España al Perú ningún azogue, aunque sea en

poca cantidad, pública ni secretamente, ni se reciba en las Indias; provincias, partes y puertos de ellas si no fuere por cuenta y hacienda nuestra, pena de ser perdido con el doble lo que en esta forma se navegare, de que aplicamos la tercia parte al denunciador y las dos á nuestra cámara y fisco, y en la misma pena incurra el mercader ó persona que lo comprare en dichos reinos y provincias para tornarlo á vender, aunque sea de lo repartido y distribuido por cuenta nuestra: y lo mismo se guarde en cuanto al azogue que se llevare del Perú á Guatemala y Honduras, y remitir el virey de Nueva España á la provincia de la Nueva Galicia, y todas las demas partes donde se bene-

LEY V.

D. Felipe IV en Madrid á 22 de agosto de 1629. *Que los oficiales de Vizcaya tengan la administración de los azogues.*

Los vireyes de Nueva España dejen la administración y distribución de los azogues que se llevan á la provincia de Nueva Vizcaya para repartir entre los mineros á los oficiales de nuestra real hacienda que los administren y distribuyan.

LEY VI.

D. Felipe II en Aranjuez á 31 de mayo de 1579. *Que el azogue se empaque y remita en cajones de quintal y no mas.*

Mandamos que el azogue que se enviare de estos reinos á las Indias, y de unas provincias á otras se empaque, de forma que cada cajón sea de solo un quintal, y con ellos se envíen las badanas necesarias para beneficiarlo.

LEY VII.

D. Felipe IV en Madrid á 29 de abril de 1639. *Que los oficiales reales despachen luego y remitan el azogue donde fuere consignado.*

Los cajones de azogue llegan á las Indias, con mucha disminución, respecto de su mal aviamiento, y que ocasiona la humedad á que se derrame y pierda. Y para remedio mandamos á nuestros oficiales á cuyo poder llegare, que luego y sin detención lo remitan á la parte donde fuere consignado, y el tiempo que precisamente se detuviere esté en parte seca, sin ofensa de la humedad, prefiriendo su avio á otro cualquier género de carga ó mercadería: y porque pueda llegar alguno con necesidad de reparo, los presidentes y jueces oficiales de la casa de contratación de Sevilla envíen con cada partida de azogue las badanas de prevención como está resuelto.

LEY VIII.

D. Felipe III en Ventosilla á 17 de octubre de 1617. D. Felipe IV en Madrid á 13 de julio de 1627. Véase la nota al fin de este título.

Precio en que se ha de dar el azogue en Nueva España y Nuevo Reino.

A los mineros de Nueva España se les cuente y lleve por cada quintal de azogue, puesto en la ciudad de Méjico, á razón de sesenta ducados, precio que ahora se tiene por moderado, atento á ser muy grandes los fletes, mermas, riesgos y otras costas que tiene, hasta ponerlo en la dicha ciudad: y á los mineros del Nuevo Reino de Granada se les cuente y lleve por cada quintal á ochenta ducados, sin los tres pesos de salario de los alcaldes de minas de las laxas, que es el precio en que viene á estar puesto en las dichas minas.

LEY IX.

D. Felipe III allí á 12 de julio de 1616. D. Felipe IV allí á 15 de junio de 1622. En Sevilla á 10 de marzo de 1624. En Madrid á 20 de junio de 1626. Allí á 7 de marzo de 1630.

Que el azogue se dé en Honduras al precio de Nueva España.

El azogue que se diere por los oficiales de nuestra real hacienda de la provincia de Honduras á los mineros de ella para el beneficio de sus

ficiaren minas de plata y fuere necesario usar de este metal. Y porque se ha entendido que hay grande exceso en revender los mineros el azogue remitido por nuestra cuenta, que se le reparte para el avio de sus minas: Mandamos á los vireyes, presidentes, gobernadores y justicias que procedan á la averiguación y castigo conforme á derecho, dando por perdido el azogue con el doble, aplicándolo en la dicha forma, y procediendo á las demas penas que parecieren condignas á la culpa. (1)

LEY II.

D. Felipe II en Madrid á 21 y 26 de mayo de 1573. *Que á los oficiales reales se haga cargo y descargo del azogue conforme á esta ley.*

Los oficiales reales de los puertos de Indias, entregando el azogue que por nuestra cuenta recibieren á los otros oficiales de las partes donde se hubiere de entregar, cumplan y queden libres del cargo, y por consiguiente si estos lo hubieren de entregar á otros, donde se mandará remitir y consignar, asimismo queden libres, tomando buenos recaudos los unos y los otros. Y habiéndose hecho cargo los de la última caja, mandamos que se reciba y pase en cuenta á los oficiales de las antecedentes, lo que conforme á lo susodicho dieren en data de sus cargos.

LEY III.

El mismo en Toledo á 11 de agosto de 1596. *Que el tragin de los azogues de Guancavelica á Potosí se haga por los oficiales reales con superintendencia del virey.*

El porte y tragin de los azogues que se hubieren de llevar de Guancavelica á Potosí ha de ser por nuestra cuenta, mano y medio de nuestros oficiales reales, teniendo el virey del Perú y ellos gran cuidado de que los de Guancavelica envíen el azogue á los de Chíncha en el tiempo que tuvieren por mas oportuno, con la seguridad y beneficio que conviene, y los de Chíncha lo remitan á los de Arica y estos á los de Potosí, haciendo que todos lo cumplan, como cosa que tanto importa: y lo mismo mandamos á los de Guancavelica y Potosí, y justicias de Chíncha y Arica, y que el virey no disimule ninguna negligencia ni omisión en cualquiera de los susodichos, y castigue con demostración y ejemplo las culpas que averiguare.

LEY VI.

D. Felipe III en Barcelona á 13 de junio de 1599. *Que el azogue se entregue limpio, bien acondicionado y á personas seguras.*

El azogue que se recibiere por nuestra cuenta en las minas de él, sea limpio y bien acondicionado, y el que se hubiere de llevar á las Indias y portear de unas provincias á otras se entregue á personas seguras que procedan sin fraude, y guarden toda fidelidad.

(1) Esta ley 1.^a y todas las respectivas al estanco de azogues se ha derogado por decreto de 26 de enero de 1811, expedido por las Cortes generales y extraordinarias; y véase tambien el siguiente, en que se mandó fomentar el descubrimiento y laboreo de las minas de este metal, ofreciendo premios á los que lo hicieren.

metales: Es nuestra voluntad que por ahora se les dé á sesenta ducados el quintal, que es el precio á como se les dá á los de Nueva España.

LEY X.

D. Felipe II en Aranjuez á 18 de mayo de 1572. En Madrid á 26 de marzo de 1577.

Que el azogue que se repartiere á los mineros sea la mitad de contado y la mitad al fiado.

Todo el azogue que por nuestra cuenta se llevare á Nueva España se recoja en nuestros almacenes, y hecha lista de todos los mineros de aquella gobernacion y la Nueva Galicia, se les dé la mitad fiado, para que lo procedido de él se pueda traer á estos reinos en la primera flota donde se llevare: y la otra mitad para la flota segunda, con buenas fianzas y seguridad: y el que se repartiere en el Perú se dé de la misma manera, mitad al contado, y la otra al fiado, con los plazos mas breves y que no excedan ni se limiten á tiempo que cesen las labores de las minas.

LEY XI.

D. Felipe III en Aranda á 14 de agosto de 1610.

Que se tenga mucho cuidado con la cobranza del azogue.

Los vireyes y presidentes gobernadores tengan mucho cuidado del repartimiento y empréstito de azogues, y de que se cobre con la mayor putalidad que fuere posible lo que debieren los mineros, así por lo pasado como por lo que se fuere causando, de que nos darán cuenta muy particular por el consejo de Indias, con relacion de lo que ordenaren para que lo susodicho tenga efecto.

LEY XII.

D. Felipe II en Aranjuez á 19 de noviembre de 1589.

Que se envíen relaciones del azogue que se provee para las minas, y plata que producen.

Los vireyes y presidentes gobernadores nos remitan relacion muy particular sacada por años continuos en todas las flotas y galeones del azogue que se provee para cada asiento de minas y su procedido: y asimismo de la plata que comunmente se saca, y de la que pertenece á nuestros quintos reales, todo con mucha claridad por vias duplicadas.

LEY XIII.

D. Felipe III en Madrid á 31 de diciembre de 1609.

D. Felipe IV en Madrid á 28 de marzo de 1632.

D. Carlos II y la reina gobernadora.

Que haya estanco de la sal adonde pudiere ser de provecho y sin grave daño de los indios.

Habiéndose mandado poner estanco en todas las salinas de Indias porque tocan y pertenecen á nuestra regalia, se reconoció que resultaba daño y perjuicio á los indios, y por otras razones de nuestro real servicio se suspendió esta resolucion, y dejó libre el uso de la sal como antes estaba. Y porque despues pareció que habia salinas, en que sin perjuicio de los indios y dificultad en su administracion se podia proseguir y guardar el dicho estanco por la utilidad y aumento licito que de él resultaria á nuestra real hacienda, y se puso, en las que fueron á propósito para ello, mandamos que en

estas y en todas las que pareciere á los vireyes y presidentes que puedan ser de utilidad, y no resultaren graves inconvenientes á los indios, se ponga y guarde el dicho estanco, y que en las demas no se haga novedad. (2)

LEY XIV.

D. Felipe IV en Madrid á 27 de mayo de 1631.

Que haya estanco de la pimienta en el Perú y Nueva España.

Ordenamos y mandamos que en el Perú y Nueva España se haga estanco de la pimienta, y beneficien como miembro de hacienda y renta nuestra en la forma que se administran y benefician las demas rentas que tenemos en aquellas provincias.

LEY XV.

D. Felipe II allí á 13 de setiembre de 1572. En San Lorenzo á 29 de agosto de 1584.

Que en las Indias haya estanco de naipes, como se ordena.

Mandamos que en todas las Indias se ponga estanco de naipes, como en estos reinos, y que las barajas se vendan cogidas, envueltas en un papel, atadas con hilo, y selladas cada una de por sí, con sello de nuestras armas, que ha de servir para solo esta efecto, y estar en un arca, de que tengan las llaves nuestros oficiales, y en cada baraja haga su rúbrica acostumbrada y conocida uno de nuestros oficiales: y con estas circunstancias, y no de otra forma, se puedan vender, pena de que por la primera vez incurra el vendedor en perdimento de los naipes y los instrumentos con que se hicieren y mas mil pesos de oro: y la segunda vez sea la pena doblada: y la tercera en perdimento de la mitad de sus bienes y destierro perpetuo de las Indias, y aplicamos las penas pecuniarias por tercias partes á nuestra cámara, juez y denunciador, y esta prohibicion se entienda en los que se fabricaren en las Indias y llevaren de estos reinos. Y ordenamos que los unos y los otros precisamente se hayan de registrar, sellar y rubricar, y pagar á nuestra real hacienda la tercera parte del valor. Y prohibimos que se puedan vender ó contratar de otra forma con las dichas penas: y nuestros vireyes y gobernadores procuren hallar personas abonadas que en cada provincia ó parte de ella, donde mejor les pareciere, con fianzas bastantes, y pagando este derecho de la terciá parte ó mas como fuere posible á mayor beneficio de nuestra real hacienda, se encarguen del estanco y provision de naipes, y de vender y distribuir, poniendo tasa en el precio, los cuales asimismo se han de sellar, registrar y rubricar, y lo que se nos ha de pagar por la terciá ó mayor parte en que se hiciere el arrendamiento ha de ser enteramente libre de todas costas, efectuando los asientos y arrendamientos por el tiempo que les pareciere, con que no excedan de dos años, y procurando que se obliguen de gastar y dis-

(2) Por el artículo 137 de la Ordenanza de Intendentes del Perú se mandó poner en práctica el estanco de la sal en el modo que decía esta ley.

Peró por el 13 de las declaraciones de la misma se mandó suspender.

tribuir en cada uno la mayor cantidad de naipes que pudieren, tomando de todo la razon nuestros oficiales, de que se enviará copia á nuestro consejo de Indias con relacion de lo que se hubiere efectuado. (3)

LEY XVI.

D. Felipe III en Madrid á 21 de enero de 1616.

Que se ponga estanco en la venta del soliman.

Ordenamos que en las Indias haya y se entable el estanco del soliman, de la forma y suerte que se observa en estos reinos de Castilla.

LEY XVII.

D. Felipe IV allí á 17 de junio de 1622.

Que no se compre cochinilla por cuenta del rey.

Nuestra voluntad es que en la Nueva España no se compre cochinilla por cuenta de nuestra real hacienda, y que se deje y permita vender á sus dueños libremente.

LEY XVIII.

El mismo allí á 28 de diciembre de 1638.

Papel sellado.

Ordenamos y mandamos que en todas y cualesquier partes de nuestras Indias Occidentales, Islas y Tierra-Firme del mar Occéano, descubiertas y que se descubrieren, no se pueda hacer ni escribir escritura, ni instrumento público, ni otros despachos, (que por menor se declaran en esta ley, si no fueren en papel sellado, con uno de cuatro sellos, que para ello hemos mandado hacer, con la forma, diversidad y calidades expresadas en ella: y por esto no sea visto derogar las demas solemnidades que de derecho se requieren en los instrumentos para su validacion: porque nuestra voluntad es añadir este nuevo requisito del sello por forma sustancial, para que sin ella no puedan tener efecto ni valor alguno, y desde ahora los irritamos y anulamos, para que en ningun tiempo hagan fe, ni puedan presentarse ni admitirse en juicio ni fuera de él, ni dar ningun titulo ni derecho á las partes, antes por el mismo caso y hecho pierdan el que pudieren tener; con el interés, cantidades y sumas sobre que se hubieren otorgado, y fuera de esto incurran las partes la primera vez en doscientos ducados de pena: la segunda en quinientos, aplicados por tercias partes á nuestra real cámara, juez y denunciador: y creciendo la rebeldia hasta la tercera, ademas de las dichas penas y otras pecuniarias, se usará de las corporales, segun el arbitrio de quien tuviere el conocimiento de estas causas: y los jueces, solicitadores, defensores, procuradores y escribanos que las admitieren, presentaren ó fabricaren, incurran en las dichas penas pecuniarias y de privacion perpetua de sus oficios, añadiendo á los escribanos las que por derecho están impuestas á los falsarios: y tengan obligacion unos y otros, so las dichas penas, de dar cuenta á las justicias que de estas causas han de conocer de cualesquier instrumentos ó despachos

(3) Esta ley se manda observar por cédula dada en el Soto de Roma á 26 de abril de 1730.

chos que sin esta solemnidad llegaren á sus manos ó á su noticia, hechos y otorgados desde primero de enero del año de mil y seiscientos y cuarenta en adelante, que es desde cuando mandamos que en los nuestros reinos y provincias de las Indias se use el papel sellado: y en este delito no ha de ser necesario denunciador para proceder de oficio. Y porque es de calidad que se puede cometer en secreto para imposibilitar la probanza, declaramos que se ha de tener por legitima la de tres testigos singulares, segun está dispuesto por nuestras leyes reales en la averiguacion de los sobornos. Y es nuestra voluntad que si alguno falseare los dichos sellos, abriéndolos ó imprimiéndolos contra lo dispuesto por Nos, incurra por el mismo hecho en todas las penas impuestas á los falsarios de moneda, y asimismo en las impuestas á los que la introducen falsa de vellon en estos nuestros reinos, conforme á la pragmática del año de mil seiscientos y veinte y ocho, y con la calidad de la probanza referida. Y es nuestra voluntad que comprenda á todo género de personas, de cualesquier estado, calidad ó dignidad que sean, y que en la forma de los sellos y ejecucion de ellos en los instrumentos y demas despachos se observe y guarde lo siguiente:

Que haya cuatro sellos diferentes, primero, segundo, tercero y cuarto.

Que en los pliegos así sellados se escriban los contratos, instrumentos, autos, escrituras, provisiones y demas recaudos que se hicieren y otorgaren en nuestros reinos y provincias de las Indias, segun la calidad de cada género.

En el sello primero se han de escribir todos los despachos de gracia y mercedes que se hicieren en las provincias de las Indias por nuestros vireyes, presidentes, audiencias tribunales de cuentas, gobernadores y capitanes generales, corregidores y otros cualesquier ministros de justicia, guerra y hacienda, y que si los tales despachos tuvieran mas que un pliego, todas las otras hojas se escriban en papel del sello tercero.

El sello segundo ha de ser para el primer pliego de todos los instrumentos de escrituras, testamentos y contratos, de cualquier género y forma que sean, y que se hubieren de otorgar legitimamente ante escribanos, y las demas hojas en los protocolos y registros han de ser selladas con el sello tercero.

El sello tercero ha de servir para todo lo judicial, y que se actuare y fuere de justicia ante nuestros vireyes, chancillerías, audiencias, tribunales, y los demas jueces y justicias de las Indias, y lo compulsado que se diere, de cualquier cosa que sea, no ha de llevar mas que el primer pliego sellado con el sello segundo, y lo demas en papel comun.

En el sello cuarto se han de escribir todos los despachos de oficio y de pobres de solemnidad, y de los indios publicos ó particulares (si estos lo redujeren á papel), y aun en tal caso si faltaren los sellos en que sea sellado, no sea causa de nulidad, por cuanto nuestra intencion y voluntad siempre ha sido y es aliviarlos de cualquier carga y gravamen.

Y asimismo es nuestra voluntad que los instrumentos ó despachos que contra lo contenido en esta nuestra ley se otorgaren no hagan fé, ni se pudan presentar en juicio ni fuera de él, ni dar título á las partes, porque desde luego los anulamos é irritamos, so las penas y prohibiciones antes de esto referidas.

Y porque con la variedad y mudanza de las señales y caracteres de los sellos se asegura mas su legalidad: Mandamos que los pliegos sellados con los dichos sellos no puedan valer ni correr en las Indias por mas tiempo que dos años, y que para los dos siguientes se impriman otros en la forma que pareciere mas conveniente. Y asimismo que ningunas personas, de cualquier estado y calidad que sean, puedan imprimir ni fabricar papel sellado si no fueren las que tuvieren licencia nuestra para ello, ni venderlo sin la de los comisarios que en cada audiencia fuéremos servido de nombrar para todo lo tocante á esta materia, por cuyo cargo y disposicion ha de correr la venta y distribucion del dicho papel; y las personas que lo vendieren, sellaren ó fabricaren contra lo aqui referido, incurran en las penas que asi van declaradas.

Y porque las costas del papel y su fabrica, conduccion, administracion y salarios de ministros serán tantos, como se deja entender, por la gran distancia de ciudades, villas y lugares, y número que hay en nuestras Indias, donde se ha de remitir, y personas que en uno y otro han de intervenir, y es justo se cargue á los que consiguen la utilidad de este beneficio con la consideracion de algun interés y provecho que de ello se puede seguir á nuestra real hacienda, siendo, como es, derecho de nuestra regalia poner precio y tasas á todas las cosas vendibles: Hemos acordado poner (como por la presente ponemos) precio fijo á cada uno de los dichos pliegos sellados, para que se vendan en la forma siguiente:

El sello primero, que va en pliego entero, veinte y cuatro reales.

El sello segundo, que va asimismo en pliego entero, seis reales.

El sello tercero, que va en medio pliego, un real.

El sello cuarto, que tambien va en medio pliego, un cuartillo.

Y porque en materia tan útil al bien público conviene la brevedad en la ejecucion: Ordenamos y mandamos que se ejecute en las Indias el uso de los dichos sellos perpétuamente, y se renueven cada dos años, y acaben al fin de ellos.

Que en cada distrito de las audiencias de las Indias donde se han de nombrar comisarios, haya un tesorero de toda satisfaccion, del cual haya de tomar fianzas legas, llanas y abonadas el comisario, para que en su poder entre el papel sellado que se remitiere de estos reinos, y asimismo todo lo que de él procediere, con calidad que lo que resultare de este medio haya de entrar y entre en poder de los oficiales de nuestra real hacienda del distrito del dicho comisario, de seis en seis meses, advirtiendo

que esto se ha de hacer de forma y á tiempo que pueda enviarse á estos reinos con los galeones y flotas de cada año. Y porque en esto ha de haber la buena cuenta y razon que conviene, mandamos al dicho nuestro comisario que cada año tome cuentas al tesoro que fuere de su partido, poniendo en ello el cuidado y diligencia que materia tan importante requiere. Y porque en muchas partes de las dichas nuestras Indias no hay moneda que se pueda ajustar á la paga y satisfaccion de los sellos tercero y cuarto, respecto de ser tan bajo su valor, queremos y es nuestra voluntad se cobre de la misma forma y manera que se hace lo procedido de la bula de Santa Cruzada.

Y atendiendo á lo mucho que nos sirven los soldados que residen en las provincias de Chile é Islas Filipinas, y á su necesidad y pobreza, hemos tenido por bien de relevarlos en cuanto se pueda. Y asi mandamos que en todo lo que les tocare en aquellas provincias é Islas, siendo soldados ordinarios, y que estén en presidios ó en el ejército, puedan usar y despachen en papel del sello cuarto, que está aplicado para las cosas de oficio.

Y porque los despachos de oficio que se hacen y proveen en todas nuestras chancillerías, audiencias y tribunales y otros cualesquier juzgados son muchos, y todos se ordenan á la buena administracion de justicia y á la utilidad de la república, y si se hubiese de usar en ellos de los dichos pliegos mayores, que el dicho sello cuarto en el corto caudal que tienen para gastos de justicia, les faltaria lo necesario para pagar los derechos: y conviniendo que en semejantes despachos no falte esta solemnidad, tan importante para su legalidad: Es nuestra voluntad se hagan todos los tales despachos en el dicho sello cuarto de oficio.

Respecto de que por accidentes que suelen suceder se yerran algunos de los despachos que se dan por nuestros vireyes, chancillerías, audiencias, tribunales, justicias y demas juzgados de las dichas nuestras Indias, y seria de mucha molestia á las partes obligarles dos ó mas veces á pagar los derechos del sello: Hemos resuelto que los escribanos de gobernacion de nuestros vireyes ó gobernadores, y los escribanos de cámara, públicos y del número, y los demas nuestros escribanos y otros cualesquier oficiales de papeles de las dichas chancillerías, audiencias, tribunales, juzgados, casas reales y otros si se erraren algunos despachos en sus oficios en pliegos sellados de los tres sellos, primero, segundo y tercero, los lleven ó envíen á los receptores ó personas que en cada ciudad, villa ó lugar estuvieren nombrados para el repartimiento y distribucion de ellos, cancelados, borrados, firmados ó signados, y el dicho receptor ó persona los reciba, y en su lugar dé otros de la misma calidad, cobrando de cada pliego que se diere en su lugar á razon de medio real y no mas, que es la costa que se supone podrá tener de papel, impresion, conduccion y otros gastos: y el dicho receptor se descargará en la cuenta que hubiere de dar, con los que volvieren de este género, cancelados, borrados, fir-

mados ó signados, segun va resuelto; y si algunos despachos fueren de materias secretas, bastará que se lleve el sello y la inscripcion de los tales pliegos firmados de las personas á quien tocara.

Asimismo ordenamos y mandamos que todas las peticiones y memoriales que se dieren á nuestros vireyes, audiencias, tribunales, juzgados, gobernadores, corregidores y otras cualesquier justicias, hayan de ser escritos en papel del sello tercero, y no siendo así, no se han de poder decretar ni remitir, ni hacer relacion en ninguno de los dichos tribunales y justicias, so las penas contenidas en esta ley. Y declaramos que los autos y decretos que en su virtud se dieren se puedan escribir en las mismas peticiones y memoriales: y asimismo las notificaciones de los dichos autos ó decretos, y todas las declaraciones y otras cualesquier diligencias que se mandaren hacer consecutivamente en el mismo papel donde estuviere el auto ó mandamiento de juez, y si no cupieren todas en medio pliego se prosigan en otro ó mas los que fueren menester del dicho sello tercero.

En las cartas acordadas que se despacharen por nuestros vireyes, chancillerías, audiencias, tribunales, juzgados y demas justicias, firmadas de los presidentes, oidores y ministros de ellas se usará del papel del sello cuarto: y en las demas cartas de correspondencias que las dichas audiencias, tribunales y justicias tuvieren por medio de sus escribanos de gobernacion, cámara y otros, ó de los oidores que por comisiones particulares escribieren, se podrá usar del papel comun ó del cuarto sello que está aplicado para los despachos de oficio, como mejor les pareciere, y los ministros con quien se tuvieren estas correspondencias podrán hacer lo mismo.

Y mandamos que debajo de un sello no se pueda escribir mas que un solo instrumento de una contextura, con declaracion que esto no se entienda en los protocolos y registros que quedan en poder de los escribanos ante quien pasaren y despacharen, que se han de formar enteramente en pliegos del sello tercero, porque en ellos se han de escribir consecutivos todos los despachos, instrumentos y escrituras, de que debe quedar registro, aunque sean de diferentes materias y personas, sin dejar blanco ninguno, porque asi conviene para mayor legalidad de los registros y protocolos (4).

(4) En real orden de 17 de julio de 1798, se ha duplicado el valor de los sellos 1.º, 2.º y 3.º, y se han hecho otras declaraciones importantes para el debido aumento de esta renta.

Por el artículo 156 de la Ordenanza de Intendentes de Nueva España se reencarga el cumplimiento de esta ley, añadiendo que la administracion de este ramo corra á cargo del superintendente é intendentes, que el expendio del papel sellado se haga por los administradores de tabaco, llevando de gratificacion el 4 por 100 de lo que vendiesen, y dando fianzas calificadas por los respectivos ministros de real hacienda correspondientes al valor que se les confiare; y que habiendo falta de papel sellado por haberse acabado enteramente, podrá habilitar el comun cada intendente en su provincia con acuerdo del su-

Que no se pongan estancos de mercaderías sin licencia del rey, y los consulados avisen si se hiciera novedad, ley 62, tit. 6, lib. 9.

En cuanto al precio en que se han de dar los azogues en Potosí y en los demas asientos de minas del Perú se vea la ley 3, tit. 15, libro 6.

NOTA.

Por cédula de 7 de setiembre de 1679 está ordenado que en la Nueva España se den los azogues á los mineros al precio de sesenta ducados quintal, y la distribucion corra por los vireyes, sin embargo de las cédulas de 12 de agosto del año de 1675 y 18 de junio de 1678, que daban diferente forma, las cuales quedan revocadas y anuladas.

perintendente, sin que lo pueda verificar ningun otro juez ni ministro con ningun motivo ni pretexto; pero por cédula dirigida á la audiencia de Guatemala con fecha de 8 de junio de 1819, se manda que se observe puntualmente la ley 10, tit. 24, lib. 10 de la Novísima Recopilacion, y tambien la cédula de 16 de julio de 1792, en la que se previene que la audiencia sea la que entienda en la habilitacion del papel sellado, y en lo demas respectivo al dicho ramo entienda la jurisdiccion de real hacienda.

En real orden de 16 de febrero de 1789, se ha mandado que los títulos de oficiales de los cuerpos milicianos de pardos y morenos se despachen en papel blanco.

Por cédula de 16 de octubre de 1767, se manda observar puntualmente esta ley en lo respectivo especialmente de que el primer pliego de todos los instrumentos sea en papel del sello 2.º

La ley 11, tit. 24, lib. 10 de la Novísima, dice que los pobres usen del sello 4.º en todo lo judicial, y para que alguno sea tenido por pobre ha de producir informacion judicial de tres testigos, por la que no se ha de llevar derechos.

Por otra orden novísima del año de 1817 dirigida á la América se manda lo mismo sobre no llevar derechos por la informacion.

A estos tres primeros sellos, segun anteriormente se indicó, se ha doblado el precio por real decreto de 23 de junio de 94, comunicado en real orden de 17 de julio de 98, que contiene algunas declaraciones que deben tenerse presentes, y son: 1.ª Las certificaciones de las secretarías y contadurías se deben dar en asuntos de partes en papel del sello 3.º.—2.ª En el mismo se deben imprimir los estatutos de hermandades, cofradías, etc.—3.ª Los libros principales de los comerciantes que hacen á estilo de comercio, deben tener la primera y última foja en papel del sello 3.º.—4.ª Los memoriales ajustados y apuntados de los relatores y los demas papeles en derecho que se imprimen, deben tener tambien la primera y última foja del sello 3.º

En la citada real orden se dice que el sello 4.º equivale en América al 3.º Sobre quién sea el juez de los abusos que se cometan por no observar las reales resoluciones relativas al uso del papel sellado, manda la cédula de 8 de junio del año de 1819, que se observe puntualmente la ley 10, tit. 24, lib. 10 de la Novísima, y la cédula de 16 de julio de 1792, de las que arriba se ha hecho mencion.

En Lima está estancada la nieve, y se remata en arrendamiento por término de cuatro ó seis años. El virey D. Francisco Gil le remató en fines de 91 con nueva ventaja del erario; y habiendo dado cuenta al rey, se le extrañó no hubiese mandado testimonio de las diligencias previniendo lo ejecutase precisamente de todos los que se hubiesen hecho y ejecutasen en adelante por real orden de 20 de julio de 1792.